



Universidad Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Título: “Protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en relación a las personas discapacitadas. Análisis jurisprudencial”

Autora:

Noelia Martín Ferreruela

Directora:

Sofía de Salas Murillo

Centro Docente:

Facultad de Derecho

Curso

2014/2015

INDICE

I. ABREVIATURAS

II. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIONES TRATADAS EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

III. ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, NÚM 208/2013 DE 16 DE DICIEMBRE

1. INTRODUCCIÓN
2. HECHOS
3. EVOLUCIÓN JUDICIAL DEL DELITO
4. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS RESUELTS EN LA SENTENCIA
 - 4.1. Conflicto entre el derecho a la información y los derechos al honor y a la propia imagen
 - 4.2. La discapacidad del entrevistado
 - 4.3. Validez del consentimiento de una persona discapacitada pero no incapacitada judicialmente
5. CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DEL TRATO QUE LOS DISCAPACITADOS MERECEN POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

IV. ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TS, SALA DE LO CIVIL, 478/2004

1. INTRODUCCIÓN
2. HECHOS
3. EVOLUCIÓN JUDICIAL DEL DELITO
4. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS RESUELTOS EN LA SENTENCIA
 - 4.1. El consentimiento en situación de incapacidad

—

4.2. Colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad e imagen en este supuesto. Consideración a la relevancia pública de la víctima

V. CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

-

I. ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
LOPDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
LIONDAU	Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad. Norma derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con Discapacidad y de su inclusión social
Art.	Artículo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
CC.	Código Civil

II. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIONES TRATADAS EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

A lo largo de mi Trabajo de Fin de Grado voy abordar una cuestión controvertida y llena de matices como ya de por sí es la discapacidad en relación con los derechos de la personalidad.

En una posible clasificación de los derechos de la personalidad, estos podrían dividirse en una esfera corporal, que comprenderá a su vez, los siguientes: derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la integridad moral y en una esfera espiritual, donde se incluyen: derecho a la identidad personal, derecho al honor, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la propia imagen, derecho a la protección de datos frente a los abusos informáticos. Mi análisis abarcará aquellas vulneraciones relativas a los derechos protegidos en el artículo 18.1 CE, esto es, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En desarrollo de este precepto constitucional se promulgó la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (LOPDH).

A lo largo de mi estudio, he podido comprobar que la LOPDH en su artículo 7, contiene una serie de intromisiones que son consideradas ilegítimas, sin embargo, éstas dejarán de serlo si media consentimiento expreso (art. 2.2 LOPDH) o si dichas intromisiones cumplen alguno de los requisitos previstos en el art. 8 LOPDH. Respecto al consentimiento, en el caso de personas discapacitadas, habrá que comprobar si es válido o está viciado y en ello he centrado el análisis de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la núm. 208/2013, de 16 de diciembre que será una sentencia clave para marcar un precedente jurisprudencial, basada en la necesidad de activar una protección intensa para los derechos y libertades fundamentales de la gente con discapacidad, en conexión con el mandato del art. 49 CE y en relación a los últimos avances experimentados en el ámbito internacional.

—

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad¹ es un texto jurídico con proyección internacional donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar esos derechos inherentes a las personas.²

Mi análisis de esta sentencia, respecto al consentimiento, abarca varios aspectos. En primer lugar, es importante conocer esta situación de especial vulnerabilidad del sujeto discapacitado, puesto que le da una especial protección, contenida en el art. 49 de la CE. Este artículo prevé una serie apoyos por parte de los poderes públicos a los discapacitados. He tratado hacer unas consideraciones personales acerca del trato que deberían recibir los discapacitados por parte de los medios de comunicación, dada su influencia y repercusión y la protección que correspondería dar a los poderes públicos como garantes de que se otorgue la oportuna protección contemplada en la Constitución Española.

He partido de que los discapacitados son personas más vulnerables y por ello, están expuestas a un mayor atropello de sus libertades; de ahí que los organismos públicos deban asegurar la libertad e igualdad de las personas con discapacidad y activar todos los mecanismos posibles para garantizar su inserción en la vida social, política, cultural y económica.

En segundo lugar, he profundizado en la validez del consentimiento prestado por un discapacitado. Al ser los derechos objeto de estudio, derechos de la personalidad son: irrenunciables, inalienables e imprescriptibles (art. 1.3 LOPDH). Los hechos que dan lugar al pleito suponen una intromisión ilegítima al derecho al honor y a la imagen. Me interesaba hacer una diferenciación entre qué ocurriría si la violación de estos derechos se produce a personas especialmente vulnerables, tales como, incapacitados, menores o discapacitados o se produce a personas que tienen plena capacidad de obrar y jurídica y además gozan de todas sus facultades mentales y físicas. Ya he relatado que el consentimiento en caso de estas últimas es una manera de que una intromisión ilegítima no lo sea, sin embargo habrá que prestar especial cuidado a que éste no esté viciado.

¹ La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 21 de abril de 2008 (BOE 21 de abril de 2008).

² BUEYO DÍEZ JALÓN, M. «Los derechos de las personas con discapacidad. El impacto de la Convención Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2006» en www.discapnet.es (fecha de consulta: 8 de febrero de 2015).

En el caso de menores e incapacitados, el consentimiento deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten y si no fuese posible, deberá prestarse por escrito por su representante legal (art. 3 LOPDH). El caso de la validez del consentimiento en relación a las personas discapacitadas es más controvertido porque no poseen una declaración de incapacidad que dejen sin efecto sus actuaciones pero tienen anomalías que no permiten desarrollar sus aptitudes en iguales condiciones que los demás, por eso es importante la protección que otorga el art. 49 CE y las conclusiones que hace el TC al respecto.

Además de consultar la CE, en concreto los arts. 10, 18, 20 y 49 y la LOPDH ha sido necesario conocer la posición que ocupan los derechos de los discapacitados en el plano internacional y la protección que se hace de los mismos. Por eso he acudido a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar esos derechos inherentes a la dignidad de las personas. Es importante tener en cuenta este texto legal por la evolución social y jurídica que aporta a este colectivo. En cualquier conflicto en el que formen parte personas con discapacidad habrá que respetar el objetivo principal de la Convención, que como queda recogido en su art. 1 es promover, defender y garantizar el «goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad».

Es necesario analizar el controvertido art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es contraria a cualquier forma de intervención restrictiva o limitativa de la capacidad, y orienta la legislación de los Estados partes a la regulación de apoyos y asistencias para que la completa capacidad sea una realidad, exigiendo la adopción de garantías o salvaguardas por parte de los Estados que hagan posible esa asistencia, eviten situaciones de abuso e injusticias y permitan el acceso de las personas con discapacidad a derechos básicos en igualdad de condiciones con el resto de la población³.

En ese mismo sentido se pronuncia MARÍA JOSÉ SANTOS quien afirma que se debe reconocer a los enfermos y deficientes psíquicos un cierto ámbito de autonomía, acorde con su capacidad de discernimiento real, a partir de la consagración en el artículo 10 de

³ BUEYO DÍEZ JALÓN, M., *op. cit.*

la Constitución del principio de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad, sin perjuicio de la búsqueda específica de su efectiva integración en la comunidad (Art. 49 CE). Esa capacidad de actuación solo ha de verse limitada en la medida en que se necesite para la defensa de los intereses de los enfermos o deficientes⁴. Hay que tener en cuenta que las discapacidades no lo son en igual grado ni responden a una misma tipología, por lo tanto mermarles la capacidad de obrar de manera genérica supondría una medida discriminatoria muy alejada del fin protector que se pretende con la incapacitación.

El principal problema que se plantea es en qué medida las reglas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la incapacitación y a los mecanismos de guarda y protección de las personas incapacitadas son compatibles con la Convención de Naciones Unidas sobre las personas con discapacidad.

En este sentido, se pronuncia, la STS de 29 de abril de 2009, en la que se declarara que en términos generales nuestro ordenamiento jurídico, si bien necesitado de mejoras, sí encaja en el sistema previsto en la Convención. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, también es partidario de esta compatibilidad entre nuestro sistema y la Convención, entendiendo que nuestro sistema jurídico privado está dotado de un alto nivel de ductilidad que permite diseñar “un traje jurídico a medida” de la capacidad real de cada discapacitado intelectual aunque no siempre en la práctica se consiga tal flexibilidad y adaptación a las necesidades concretas de protección.⁵

Por su parte GARCÍA CANTERO, determina que este art. 12 de la Convención de Naciones Unidas permite “insuflar nuevo espíritu” a la incapacitación, a la tutela, a la curatela y a la guarda de las personas con discapacidad sin que ello implique derogar el Código Civil del tutelado (Art. 216.1 CC.) que es coherente con el respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona (art. 12.4 Convención). Y ello en la práctica obliga a tener en cuenta la voluntad del interesado.⁶

En la STS, 478/2014, no cabe duda, por el estado neurovegetativo en el que se encuentra la afectada por el atentado terrorista del 11-M que su incapacitación cumple

⁴ SANTOS MORÓN, M.J. «Incapacitados y derechos de la personalidad: Tratamientos médicos. Honor, intimidad e imagen», Escuela Libre Editorial Madrid, pp. 189-193.

⁵ MARTINEZ DE AGUIRRE, C., «Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas», de Salas (coord.) Dykinson, 2013.

⁶ GARCÍA CANTERO., «Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas», de Salas (coord.) Dykinson, 2013.

los requisitos exigidos en los arts. 199 y 200 CC. La incapacitación total solo deberá adoptarse cuando se necesario para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental permanente⁷. Por tanto, es una medida de defensa de los intereses de enfermos o deficientes.

En la STC, núm. 208/2013, de 16 de diciembre, el sujeto protagonista es una persona discapacitada cuyas condiciones físicas y psíquicas no requieren incapacitación (art. 200 CC.). Sin embargo, al concurrir el elemento de la discapacidad se activan las previsiones del art. 49 CE, cuyo contenido se conecta con la Convención cuando se refiere a la necesidad de apoyos por parte de los Estados tendentes a la adopción de garantías y asistencias a esas personas discapacitadas con el fin, de que accedan en igualdad de condiciones a los derechos del resto de la población sin necesidad de incapacitarlas. El TC, determina que la aplicación del art. 49 CE no queda supeditado a la existencia de una declaración judicial de incapacidad porque habrá que examinar en el caso concreto si el discapacitado necesitaba una valoración especial a la hora de prestar el consentimiento.

La siguiente cuestión objeto de mi análisis es la colisión entre el derecho a la libertad de expresión e información (art. 20 CE) y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE). Mi objetivo era resolver la colisión entre estos derechos y para ello me he servido de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en líneas generales, desde la STC 6/1981, determinó el valor prevalente de las libertades de información y expresión sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Mis conclusiones a lo largo de la investigación se basan en que estos derechos no son absolutos y al colisionar se deben ponderar, a fin de determinar, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, si la actuación de quien emitió la información o la opinión se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o transgredido ese ámbito.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

A mi juicio, para elegir un tema en el que profundizar es necesario que te suscite un interés. Partiendo de que quería realizar mi trabajo sobre un tema relativo a Derecho Civil, puesto que es la asignatura con la que más veces me he encontrado a lo largo de

⁷ STC 174/2002, de 9 de octubre.

—

la carrera y porque su contenido me genera curiosidad, me incliné por el estudio detallado de los derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad son especialmente relevantes porque son inherentes a la condición de ser humano. Sin embargo, no podía quedarme ahí y me parecía más interesante enfocar mi análisis en el tratamiento de esos derechos y su protección en relación a personas especialmente vulnerables, esto es, discapacitados, incapaces y menores.

Otro de mis objetivos cuando elegí este tema era analizar la colisión entre derechos que tienen la misma consideración. En este caso los derechos objeto de colisión son Derechos Fundamentales contenidos en el Título I, Capítulo II, Sección 1^a de la Constitución Española. Continuamente, los derechos a la libertad de información y expresión (Art. 20.1 CE) se enfrentan con los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (Art. 18 CE). Me parece interesante examinar la doctrina y jurisprudencia constitucional, puesto que a pesar de la inclinación en numerosas sentencias hacia la prevalencia de las libertades de información y expresión sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen en cada resolución, dependiendo las circunstancias concretas del caso y de si la emisión de esta información transgrede el ámbito protegido constitucionalmente determina el valor prevalente de los derechos o de las libertades.

En relación con lo anterior, también suponía un desafío para mí, examinar la labor periodística, puesto que es fundamental para contribuir a una opinión libre y plural en un estado democrático y de derecho y la delgada línea que hace delictivas sus actuaciones cuando esa libertad de difundir ideas, opiniones, noticias... sobrepasa límites respecto a los derechos de terceras personas.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

El objetivo de un trabajo de estas características es la demostración de conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes adquiridos a lo largo de la Titulación de Grado en Derecho.

Mi primera preocupación fue la elección de un tema, pues buscaba una materia que se adaptase a mis intereses para facilitarme la realización del Trabajo de Fin de Grado. La realización del trabajo la puedo dividir en dos fases. En una primera aproximación al objeto de estudio, tuve que focalizar mi investigación en distintos manuales y leyes para conocer a fondo los derechos de la personalidad y su clasificación, su protección jurídica, la tutela civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen y su conflicto con las libertades de expresión e información. También, en relación a los discapacitados tuve que adentrarme en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dadas las consecuencias que supuso su entrada en vigor para este colectivo.

Así acabé una primera etapa de mi investigación que no figura directamente en el trabajo, puesto que es una recopilación teórica que sirvió para hacer más en profundidad el análisis de los conflictos planteados en las sentencias.

En la segunda fase, empecé leyendo las sentencias seleccionadas con mi tutora por su transcendencia pública y su relevancia jurídica, seleccionando los hechos más relevantes y analizando su evolución judicial (instancias por las que el conflicto iba pasando, motivos de denegación o prosperación de los recursos, conclusiones de los distintos órganos judiciales etc). Por otro lado, detecté los principales conflictos que surgían y los analicé con toda la información que previamente había recopilado en la propia ley, en numerosa jurisprudencia, en comentarios de catedráticos y otros especialistas de derecho civil plasmados en manuales, revistas, ensayos...

El inicio de la elaboración del Trabajo de Fin de Grado fue la búsqueda de bibliografía que se adaptase a lo que yo necesitaba para la investigación. Revisé un amplio material bibliográfico. Seleccioné los instrumentos que me parecieron más adecuados para la realización de mi trabajo y aquellos que se adecuaban mejor a lo que quería desarrollar. La siguiente tarea a realizar fue el índice, para poder centrarme en lo esencial y para desarrollarlo conforme el material que había encontrado.

El trabajo inicial era mucho más teórico y en él recopilé información que distintos autores habían hecho sobre los derechos de la personalidad y sobre el tratamiento de estos en relación a personas discapacitadas. Sin embargo, conforme lo fui perfilando,

determiné que era más adecuado centrarme en poner en práctica, a través de casos plasmados en las sentencias, los conflictos que la información teórica preveía.

Mis conclusiones son fruto de aportaciones y reflexiones tomadas de otros autores, como así he ido indicando a lo largo del trabajo y de análisis, consideraciones y opiniones propias.

Una vez terminado el análisis jurisprudencial y expuesto todo lo que me parece esencial para comprender lo que entraña la protección de los derechos de la personalidad en relación a personas discapacitadas, he realizado las conclusiones exponiendo de forma clara, breve y sencilla lo analizado a lo largo de todo el trabajo.

III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA NÚM 208/2013, DE 16 DE DICIEMBRE

1. INTRODUCCIÓN

El análisis de esta sentencia resulta muy útil para observar la resolución de conflictos planteados en relación a los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de personas discapacitadas; así como para valorar cuando las intromisiones a estos derechos tienen la consideración de legítimas o ilegítimas.

De esta sentencia del Tribunal Constitucional, me interesa destacar la protección jurídica de personas que cuentan con una discapacidad psíquica pero no con una incapacitación en el disfrute a sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen (cuya protección civil regula la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) frente a intromisiones ilegítimas de medios de comunicación.

La sentencia tuvo una importante relevancia tanto en los principales medios de prensa como en marcar un precedente jurisprudencial, basada en la necesidad de activar una protección específicamente intensa para los derechos y libertades fundamentales de la gente con discapacidad, en conexión con el mandato del art. 49 CE y al compás de los últimos avances experimentados (tanto a escala internacional como nacional) por la concepción de la tutela jurídica de este frágil colectivo de la sociedad.⁸

2. HECHOS

Se emitió una entrevista efectuada a un hombre con discapacidad física y psíquica manifiesta en un grado oficial del 66% en un programa de televisión de máxima audiencia, Crónicas Marcianas, perteneciente a Telecinco. Este hombre era mayor de edad y no estaba incapacitado. El contenido de la entrevista no tenía ningún interés informativo, ni el señor tenía relevancia social siendo los únicos intereses

⁸ ROMERO GALLARDO, A: «Comentario sobre la sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, de 16 de Diciembre (Asunto “Crónicas Marcianas”: entrevista a una persona con discapacidad psíquica para ridiculizarla emitida por televisión e internet)» en Revista jurídica de Castilla y León nº35 enero 2015.

poner en evidencia al discapacitado a través del tono burlesco utilizado. Esto se confirmaría con la difusión y reseña de la entrevista en la página web de la cadena. La imagen distorsionada del demandante apareció en esas páginas con exclusivo ánimo difamatorio.

3. EVOLUCIÓN JUDICIAL DEL DELITO

La persona objeto de esas mofas televisivas y sus progenitores emprendieron acciones legales contra el periodista que llevó a cabo la entrevista, el director del programa y la cadena donde se emitió aquejados de la intromisión en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y solicitaron una indemnización por daños y perjuicios de 300.000€

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Arona, en sentencia de 27 de diciembre de 2004, condenó solidariamente a todos los demandados al abono de una indemnización de 15.000€ en favor del actor, a difundir esta decisión en el mismo medio donde se violó su derecho y al pago de las costas procesales. Esta resolución fue el resultado de determinar violados los derechos al honor y a la propia imagen; no el relativo a la intimidad, ya que no facilitaron sus datos personales. El juez consideró de especial relevancia los hechos descritos por la situación de discapacidad del demandante, que fueron ratificados por el perito judicial, para quien resultaban perceptibles a simple vista, incluso por un profano en la materia. Este motivo fue el desencadenante para que el juzgador considerase ese consentimiento ineficaz a efectos jurídicos «el consentimiento [...], aun emitido por una persona judicialmente capacitada..., se encuentra viciado por un padecimiento de unas patologías mentales del actor, que limitan y condicionan su voluntad». Esta resolución fue apelada tanto por los demandantes como por los demandados.

La Audiencia Provincial, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la cadena Telecinco pronunciándose en el mismo sentido que la instancia anterior: el actor presentaba signos evidentes de discapacidad, inexistencia de un consentimiento expreso y válido para efectuar la entrevista requerido por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y por considerar el espacio

televisivo en el que se emitió la entrevista de entretenimiento y su finalidad ajena a fines informativos.

Es el Tribunal Supremo, en su sentencia 3/2010, de 19 de enero, en su pronunciamiento ante los dos recursos de casación que frente a la decisión de la Audiencia Provincial los demandados interpusieron considera que «existe una presunción de capacidad mientras no se acredite una incapacidad». Esto es, que al no existir una declaración legal de incapacidad se presume la capacidad del actor y la validez de su consentimiento aunque haya sido realizado de manera tácita. También fundamentó su resolución en el hecho de que la discapacidad del demandante, cifrada en un 66%, a pesar de ser tenida en cuenta tanto por el Juez de Primera Instancia como de la Audiencia Provincial no podía tenerse en cuenta porque no era un hecho probado sino una consideración carente de valor a efectos jurídicos.

El Ministerio Fiscal, promovió un incidente de nulidad de actuaciones, por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE) y el derecho a la integridad física y moral (arts. 15 CE y 17 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) que aunque fue admitido a trámite, la Sección 1^a de la Sala Civil del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la pretensión solicitada. Tras esta inadmisión, el Ministerio Fiscal interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional amparándose en el art. 3.1 LO 1/1982 que considera para declarar válido el consentimiento habrá que estar las condiciones de madurez de la persona que lo expresa, esto es, de las circunstancias personales y facultades cognitivas de quien lo presta, no hallándose exclusivamente vinculado a la existencia o inexistencia de una declaración judicial previa de incapacidad. A su entender, la actuación del programa podía encuadrarse bajo al concepto de acoso del art. 7.a) de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (LIONDAU, norma derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social), donde aparecía definido como «toda conducta relacionada con la discapacidad de

una personas, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo».

Por su parte Gestevisión Telecinco, SA., alegó ante el Tribunal Constitucional, el rechazo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal porque el incidente de nulidad fue un recurso improcedente que convirtió en extemporáneo el recurso de amparo. Por otra parte, defendió la eficacia legal del consentimiento emitido por la persona discapacitada, al haber sido entrevistado de manera voluntaria, circunstancia motivadora de que la conducta del medio televisivo no supusiera una intromisión ilícita en los derechos protegidos por la LO 1/1982, ya que existió el consentimiento requerido en su artículo 2.2.

El Tribunal Constitucional examinó si la validez o invalidez del consentimiento prestado por la persona con discapacidad psíquica, pero no declarada judicialmente incapaz para excluir la lesión de sus derechos al honor y a la propia imagen pese de haber ido libremente a la entrevista; pues no basta con presumir la voluntad por el hecho de prestarse a realizar la entrevista se hace preceptivo que conste su consentimiento de manera explícita e inequívoca (como impone el art. 2.2 LO 1/1982), lo que no quedó probado a lo largo del procedimiento judicial.

Respecto a si la conducta del programa podía ampararse en la libertad de información (art. 20.1.d) CE) señala que en supuestos en los que hay una colisión entre la libertad de información y derechos fundamentales se exige que ésta sea veraz y suscite un interés general, circunstancias que como alegó en el fundamento 5 de su resolución (párrafo 3º), la información y actividad que resultó contenido del programa y de su web «carece desde cualquier perspectiva, del interés público y la relevancia pública necesaria para que esté cubierta por el ejercicio de esa libertad por profesionales de la información y, resulta una clara intromisión y abuso de sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen » (inciso 1º del mismo párrafo). Siguiendo con este argumento consideró que la entrevista «fue realizada únicamente con un propósito burlesco, para ridiculizar al entrevistado». Estos argumentos se refuerzan alegando que aun dejando de lado el consentimiento, la entrevista se reprodujo después en la página web del programa con una fotografía del entrevistado acompañada de textos tendentes a su ridiculización.

El TC, en sus argumentos, también dio especial relevancia a la condición de discapacitado psíquico y físico del entrevistado. Ante esta situación recordó que «los derechos afectados contribuyen a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)» y «la necesidad de conectar los derechos fundamentales concernidos con los principios rectores consagrados en la Constitución», con el art. 49, que establece un mandato de protección de las personas con discapacidad” para los poderes públicos (incisos 2º y 3º del párrafo 4º). Dicho mandato constitucional «debe conducir a impedir que se lleven a cabo actuaciones [...] sobre las personas afectadas de cualquier tipo de discapacidad, frente a cuyos derechos al honor y a la propia imagen no cabe oponer el amparo del derecho a la información», el cual, aunque sea fundamental en un Estado social y democrático de Derecho, «resulta denigrado cuando es empleado torticadamente para amparar bajo su cobertura conductas como a las aquí examinadas» (párrafo 4º, tramo final, del FJ 5 de la Sentencia).

Respecto al argumento del Tribunal Supremo de que la inexistencia de una declaración judicial de incapacidad de una persona debe hacer presumir su capacidad normal, el TC sostuvo que ha de superarse «esa percepción objetiva de la incapacidad y partir de la premisa obvia de que cuando una persona manifiesta una discapacidad [...] puede poseer la capacidad de entendimiento, lo que no significa ignorar la existencia de diversos tipos y grados de discapacidad (física, psíquica o sensorial) que, sin comportar expresamente limitaciones en la capacidad de actuar en el mundo jurídico si les sitúan en una especial situación que el órgano judicial debe adecuadamente valorar» (inciso 2º del párrafo 3º del FJ 6).

La STC 208/2013 determinó que de la entrevista de Crónicas Marcianas y su posterior difusión vía Internet se vulneraron los derechos al honor y a la imagen del entrevistado, por lo que se ordenó reconocer restablecer ambos derechos frente a las decisiones judiciales impugnadas (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 2010 y el posterior auto de la misma Sala, de 10 de enero de 2011), las cuales, fueron declaradas nulas.

4. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS RESUELTOS EN LA SENTENCIA

4.1.Conflicto entre el derecho a la información y los derechos al honor y a la propia imagen

Los derechos no son absolutos, entre ellos se establecen relaciones y fricciones que requieren que se determine, para cada caso, la prevalencia de uno frente a otro. La colisión entre el derecho al honor, propia imagen e intimidad y la libertad de información y expresión es uno de los problemas más frecuentes en los juzgados.

Para el TC, la libertad de información ocupa una posición prevalente de las libertades de información y expresión sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen⁹ porque «a través de este derecho no sólo se tutela un interés individual sino que se protege el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública, libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático» (STC 21/2000, de 31 de enero). La protección constitucional de la libertad de información está condicionada a que sea veraz y esté referida a asunto de relevancia pública¹⁰. En cualquier caso, «la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no sólo que la información cumpla la condición de veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pesa a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de los hechos y situaciones que interesan a la comunidad”, sin que baste a tales efectos la simple satisfacción de la curiosidad ajena» (STC 20/1992, de 14 de febrero).

Por tanto una entrevista hecha a una persona desconocida sin trayectoria pública, sobre un tema sin ningún interés informativo, que solo busca resaltar los defectos físicos y mentales del sujeto entrevistado con la intención de captar televidentes

⁹ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los derechos de la personalidad», de Pablo (coord.), volumen I, edición 3^a, Colex, Majadahonda-Madrid, 2008, pp.579-581.

¹⁰ DE PRADA RODRÍGUEZ, M., «Derecho al honor y discapacidad: Tribunal Constitucional versus Tribunal Supremo», en *Actualidad Civil*, Nº 4, Sección Estudios de Jurisprudencia, Abril 2014, pág. 455, tomo 1, Editorial LA LEY.

no puede ampararse en el derecho a la información. El ejercicio de informar resulta denostado desde el momento en que se emplea para dar alcance a prácticas de dudosa ética profesional que hieren la dignidad ante los que se prestan a participar en ellas.¹¹

Sobre el uso de los medios de comunicación de información en tono burlesco y su consecuente vulneración al derecho al honor ya se había pronunciado el TC en supuestos similares, señalando que «el propósito burlesco, *animus iocandi*, se utiliza precisamente como instrumento de escarnio y ello puede resultar vulnerador del citado derecho al honor» (STC 23/2010, de 27 de abril, FJ 5).

4.2. La discapacidad del entrevistado

La condición de discapacidad del entrevistado hace que la interpretación de estos derechos de la personalidad deban enlazarse con el art. 49 CE que contiene un mandato de protección de las personas con discapacidad,¹² al establecer que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos», a fin de aplicar su mandamiento para la defensa de los individuos con discapacidad en el disfrute de esos derechos y del resto de libertades fundamentales que les corresponden legítimamente como ciudadanos de un estado democrático. Por tanto, lo que pretende el art. 49 CE para casos similares al que es objeto de mi análisis, es que las autoridades públicas supervisen los contenidos de programación de las cadenas televisivas para que la imagen e informaciones centradas en quien la sufren no resulten susceptibles de burlas, menoscobios y ofensas, fomentando un tratamiento protector con este colectivo que promueva la dignidad humana (sin enfatizar negativamente en sus taras o patologías), al tiempo

¹¹ ROMERO GALLARDO, A., *op.cit.*, pp. 18-19.

¹² DE PRADA RODRÍGUEZ, M., «Derecho al honor y discapacidad: Tribunal Constitucional versus Tribunal Supremo», en *Actualidad Civil*, Nº 4, Sección Estudios de Jurisprudencia, Abril 2014, pág. 455, tomo 1, Editorial LA LEY.

de su progresiva inclusión, como miembros de pleno derecho, en una sociedad avanzada, solidaria y tolerante.¹³

En relación al menoscabo de las personas con discapacidad, ya sea de una manera grotesca e irrisoria como en este supuesto o camuflado con otros fines, tales como la solidaridad para de nuevo, tratar a este colectivo desde la perspectiva de la compasión y la lástima muy lejos de la visión integradora que pretende la Convención Internacional de las Personas Discapacitadas, ha dado lugar a varios pronunciamientos. Un programa, que durante su emisión, entre el 26 de agosto de 2013 y el 27 de junio de 2014, en la 1 de Televisión Española, suscitó numerosos problemas en este sentido fue “Entre todos”. De sus contenidos diarios surgieron muchas polémicas. Quedó constancia de que El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) exigió varias veces a RTVE la retirada inmediata de la parrilla de la televisión pública este programa por proyectar con reiteración una imagen contraria a los derechos, la inclusión y la participación regular de las personas con discapacidad en la vida social, y que el ámbito de la discapacidad percibe como hirientes y lesivas¹⁴. Para el CERMI, «la gravedad de los contenidos del programa es máxima cuando se trata de niños y niñas con discapacidad en situación de necesidad, en los que no se respeta la legislación vigente que protege reforzadamente la privacidad y el derecho a la intimidad y a la propia imagen de estos niños».

Es notorio que las personas discapacitadas están expuestas a un mayor atropello de sus libertades y por eso es preciso que su esfera privada más esencial recibe un nivel reforzado de protección para poder ejercitar sus derechos de forma completa, sin discriminaciones y en condiciones equiparables a las de cualquier persona¹⁵. Eso es lo que pretende el art. 49 CE y en relación a lo expuesto, los organismos públicos de nuestro país deben asumir su contenido como una concreción de su deber de impulsar las condiciones necesarias para que la libertad

¹³ ROMERO GALLARDO, A., *op.cit.*, p. 20.

¹⁴ DIARIO EL PAÍS, «La fiscalía denuncia a “Entre todos” por usar a un menor con discapacidad», en la edición digital de este periódico www.elpais.com, sección Sociedad, Madrid, 4 de julio de 2014 (fecha de la consulta: 26/03/2015).

¹⁵ ROMERO GALLARDO, A., *op.cit.*, p. 20.

—

y la igualdad de las personas con discapacidad sean efectivas y reales y facilitar su participación en la vida cultural económica, política y social.

En este supuesto se utiliza la discapacidad con unos fines discriminatorios y peyorativos por parte del programa de Telecinco, muy lejos de la imagen integradora e igualitaria que pretendió la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando en su art. 1 defendió su objetivo de promover, defender y garantizar el «goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad». Ese artículo internacional hay que ponerlo en relación con la protección de las personas discapacitadas que hace la legislación española en el art. 49 CE, por ser el que garantiza un tratamiento integrador y personalizado a personas con deficiencias de cualquier tipo por parte de los poderes públicos.

La conclusión que extraigo de ese mandato constitucional es que los poderes públicos deberían haber impedido la grabación de entrevistas del tipo de la descrita, cuyos únicos fines eran utilizar la situación del discapacitado para menoscabarle y aprovechar la curiosidad de los televíidentes para obtener ratios más elevados de audiencia y en su caso, evitar la difusión de este trato denigrante porque nadie merece un menoscabo público (tampoco privado, pero las consecuencias son infinitamente mayores al ser desestimado en un programa de máxima audiencia y por tanto el perjuicio es mayor) aprovechando las especiales condiciones físicas y psíquicas.

4.3. Validez del consentimiento de una persona discapacitada pero no incapacitada judicialmente

El elemento que consigue diferenciar cuando una intromisión es ilegítima y lo que es legítima en relación al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen es el consentimiento expreso de su titular ya que se trata de derechos de la personalidad, irrenunciables e inalienables¹⁶. El artículo 3 de la LOPDH establece

¹⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., «Capítulo XI, Las intromisiones en los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen autorizadas por la ley» pp. 255 a 257

que el consentimiento de los menores e incapaces deberá presentarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. Y, en los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento.

El TS otorga validez al consentimiento del sujeto entrevistado por no haber sido declarada judicialmente su incapacidad y declara no haber ningún tipo de vulneración en los derechos al honor y propia imagen del actor. Este tribunal no se adecua a la evolución de la normativa nacional e internacional al hacer una rigurosa interpretación de la incapacitación sin atender a las diferentes tipologías y grados de discapacidad que, en algunos casos, merman seriamente la aptitud de entendimiento y la voluntad de quienes las padecen a pesar de no estar legalmente incapacitados¹⁷

Al concurrir en este consentimiento la discapacidad se activan las previsiones de mayor protección del artículo 49 CE. El consentimiento ha de ser expreso, por lo que se excluye el presunto pero no el tácito. Aunque la doctrina, no acepta de forma unánime este consentimiento expresado a través de actos concluyentes por el titular¹⁸, sino que entienden necesario un consentimiento que no se desprenda de la mera presencia sino que debe constar de forma expresa. Por ese motivo, los órganos judiciales, tienen un margen de actuación para decidir qué entienden por intromisiones ilegítimas al derecho fundamental protegido y en este caso, la ponderación de todos los acontecimientos y la evaluación de las circunstancias serán determinantes para decidir si el consentimiento es válido.

Además, dada la tipología del programa y la evidencia de dudas sobre que la persona entendiera su sentido, difusión y su tono burlesco, era necesario exigir la garantía adicional de que todos estos aspectos fueran aclarados por el conductor del programa o por alguno de sus dirigentes¹⁹. Esta garantía, no solo no se

¹⁷ CABEZUELO ARENAS, A.L, «Discapacitado no incapacitado judicialmente: intromisión legítima en su honor e imagen. Consentimiento no válido aunque no medie sentencia de incapacitación », en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. .11/2014, Marzo 2014, pp. 103 a 113

¹⁸ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los derechos de la personalidad», de Pablo (coord.), volumen I, edición 3^a, Colex, Majadahonda-Madrid, 2008, p. 576.

¹⁹ COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI), « ¿Te gusta la mujer hecha y derecha, que no sea ancha de espaldas y que esté rasurada?: Un comentario a la sentencia 208/2013, de 16 de diciembre de 2013 del Tribunal Constitucional sobre el

produce sino que el medio aprovecha la especial situación de vulnerabilidad con la «clara y censurable intención de burlarse de su situación física y psíquica, atentando contra su derecho al honor, a la propia imagen y a su dignidad». ²⁰

El TC señala que de ningún modo, la aplicación del art. 49 CE quedará supeditado a la preexistencia de una declaración judicial de incapacidad del sujeto amparándose en la existencia de diversas tipologías y grados de discapacidad que, en algunos casos, merman seriamente la aptitud de entendimiento y la voluntad de quienes las padecen, a pesar de no estar legalmente incapacitados y exigirla será desproteger a quiénes pueden presentar algún tipo de discapacidad que necesite, en razón de la misma, una valoración especial a la hora de presentar dicho consentimiento.²¹

Independientemente que el TC, como hizo el TS, hubiera determinado valido el consentimiento del discapacitado por no existir una sentencia de incapacidad que le impidiese realizar actos jurídicos válidos, tales como prestar consentimiento, me atrevo a poner en entredicho la ética profesional de los trabajadores que realizaron y difundieron esta entrevista puesto que quedo suficientemente probado, tanto en primera instancia como en apelación, que la situación de discapacidad no era imperceptible, y así lo confesaron expertos en la materia, en su función pericial, al concluir que tal discapacidad era apreciable a simple vista incluso por un profano en la materia. Por eso, los poderes públicos, atendiendo al art. 49 CE deberán velar porque nadie menoscabe la capacidad intelectual y la inteligencia de otro cuyas facultades físicas y psicológicas son inferiores a través de la propagación en medios de comunicación.

La sentencia 208/2003 ha sido precursora en la apuesta de la interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales por parte de los poderes

derecho a la imagen y al honor », de Leonor Lidón Heras en CERMI.ES semanal, el periódico de la discapacidad, del 27/02/2014 3 pp., localizable a través de su portal de Internet www.cermi.es (fecha de la consulta: 26/02/2015).

²⁰ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la núm. 208/2013, de 16 de diciembre

²¹ COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI), « ¿Te gusta la mujer hecha y derecha, que no sea ancha de espaldas y que esté rasurada?: Un comentario a la sentencia 208/2013, de 16 de diciembre de 2013 del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la imagen y al honor », de Leonor Lidón Heras en CERMI.ES semanal, el periódico de la discapacidad, del 27/02/2014 3 pp., localizable a través de su portal de Internet www.cermi.es (fecha de la consulta: 26/02/2015).

públicos, a la luz del art. 49 CE, con el objeto de amparar a las personas discapacitadas en el goce efectivo de tales derechos. Sí resulta pionera en ahondar en la importancia que este precepto reviste dentro del Ordenamiento español al contener un valioso mandato normativo de protección de las personas con discapacidad al que se deben conectar los derechos fundamentales afectados para poder lograr un nivel más intenso de tutela jurídica a favor de sus titulares, por razón de discapacidad.²²

5. CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DEL TRATO QUE LOS DISCAPACITADOS MERECEN POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

A modo de conclusión quiero incidir en la importancia que el contenido de esta sentencia tiene para recordar a los profesionales de la información la especial vulnerabilidad en la que se encuentran los discapacitados y como consecuencia, el mayor riesgo de violación de sus derechos fundamentales personalísimos.

Es necesario incidir en la importancia de la imagen de la discapacidad proyectada por los medios de comunicación y resaltar que el trato de las informaciones relativas a este colectivo se debe a hacer solo si tienen relevancia a efectos informativos ajustándose siempre a parámetros objetivos; sólo deberá transcender públicamente cuando constituya un hecho “noticiable” esto es, suponga relevante para el interés general y no le acarree un daño a quien la padece. El tratamiento de contenido relativo acerca de las personas discapacitadas se tiene que llevar a cabo con especial consideración, respeto y sensibilidad, evitando que la patología, lesión o deficiencia sufrida por ellas se convierta en una fuente de diversión o de lástima para el público.

La labor de un periodista resulta determinante para contribuir a una opinión pública libre y plural pero esta libertad de difundir ideas, noticias, opiniones no es absoluta y el límite está en no sobrepasar límites respecto de la reputación y derechos de terceras personas. Los comunicadores a través de los medios traspasan

²² ROMERO GALLARDO, A., *op.cit*, pp. 22.

diariamente millones de hogares y es necesario que actúen con cautela y con respeto a la dignidad, la igualdad y a la no discriminación.

III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL 478/2014

1. INTRODUCCIÓN

La controversia de este supuesto gira en torno al conflicto entre las libertades de expresión e información y los derechos a la intimidad y a la propia imagen en el caso de una persona incapacitada, cuya tutela ostentan sus progenitores. Se atenderá al conflicto que surge entre dar una información veraz, acerca de una persona con relevancia pública y la falta de consentimiento.

2. HECHOS

Como conmemoración al tercer aniversario del atentado terrorista fechado el 11 de marzo de 2004 en Madrid, el suplemento “Crónica” del diario El Mundo decide publicar bajo el título “Muerta en vida desde el 11-M” los datos relativos a una de las víctimas referentes a su situación clínica y a su vida personal, familiar y profesional, junto con tres fotografías, sin el preceptivo consentimiento de sus representantes legales siendo necesario porque debido a una situación de especial vulnerabilidad la afectada se encuentra incapacitada.

3. EVOLUCIÓN JUDICIAL DEL DELITO

El litigio comienza porque los padres de la incapacitada, solicitaron la condena solidaria de todos los demandados al pago de una indemnización por el daño moral sufrido a resultas de la publicación de dicho reportaje. La contestación a la demanda consistió en la oposición a la misma alegando que el reportaje tenía interés general por la materia y porque la víctima, a su pesar, había alcanzado notoriedad pública por razón del atentado, que no se vulneró la intimidad porque solo se publicaron datos que ya eran conocidos y que tampoco se lesionó la propia imagen porque en ninguna de las fotos publicadas se la podía reconocer.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda argumentando su decisión en dos sentidos: por un lado, no cabe apreciar una intromisión ilegítima en la propia imagen porque en ninguna de las tres fotos publicadas con el reportaje se distinguían los rasgos físicos de la víctima y tampoco cabe apreciar

intromisión ilegítima en la intimidad porque el hecho de ser víctima del 11-M determinaba que fuera de interés general la información a publicar

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación desmarcándose del fallo determinado por la instancia anterior, al considerar, en sus argumentos que sí había intromisión al derecho a la propia imagen, ya que a pesar de que no aparecieran los rasgos físicos de la víctima la intromisión era ilegítima porque los datos personales relativos a su profesión, identidad y familia que estaban insertos en el reportaje permitían su identificación. Respecto a su derecho a la intimidad también resulta vulnerado con la publicación, puesto que aunque se trataba de una información veraz y la víctima ostentaba relevancia pública, como consecuencia del acto terrorista que la llevo a esa situación, sus tutores legales se opusieron a la publicación del reportaje. Es decir, la publicación no solo no contaba con el consentimiento que exige el art. 3 LOPDH, sino que la actitud de los progenitores desde el atentado siempre se mantuvo en una línea protectora con la intimidad de su hija.

Los demandados, D. Erasmo y Doña Josefina, interponen un recurso extraordinario por infracción procesal formalizado en dos motivos de forma. En el primero de ellos se alega una infracción del art. 326.1 LEC, relativo a la fuerza probatoria de los documentos privados no impugnados, así como del art. 376 LEC, relativo a la fuerza probatoria de la testifical del director médico del hospital, a efectos de determinar que no ha existido en ningún momento la posibilidad de identificación clara de la parte demandante. El segundo motivo alega la infracción del art. 9.3 de la LO/82 en relación con el art. 20.1. de la CE, al entender que ha existido arbitrariedad en la valoración por desproporción en la cuantificación del daño moral.

La Sala desestima esos motivos con arreglo a los siguientes razonamientos: en primer lugar, el régimen de recursos extraordinarios establecidos en los arts. 468 y 469 y DF. 16º LEC establece la separación entre las cuestiones procesales y las sustantivas. Por tanto, dado que el ámbito material de cada recurso está perfectamente diferenciado, ni es posible plantear cuestiones procesales en casación, ni aisladamente, ni mezclándose con cuestiones sustantivas, ni

tampoco cabe plantear estas en sede de recurso extraordinario por infracción procesal. En segundo lugar la Sala entiende que la revisión de la valoración probatoria solo se hará con arreglo a lo establecido en el art. 469.1.4º LEC por la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba o por la infracción de una norma tasada de valoración de la prueba que haya sido vulnerada, en cuanto, al ser arbitraria o ilógica, la valoración de la prueba no supera conforme a la doctrina constitucional el test de la racionabilidad exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. A falta de estos requisitos la valoración de la prueba es función de la instancia y debe ser mantenida en esta sede frente a la defensa por la parte recurrente de una valoración alternativa, incurriendo el recurso en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 473.2.2º LEC).

Se formula un recurso de casación basado en dos motivos. En el primero se alega la infracción del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.d) CE frente al derecho a la propia imagen (Art. 18 CE) en relación a los arts. 2.1 y 7.5 de la LO 1/82 al entender que no existe vulneración de la imagen de la víctima al no haber reproducido sus rasgos físicos. En el segundo de los motivos, se alega la infracción del art. 20.1.d) frente al derecho a la intimidad (art. 18 CE) en relación con los arts. 2.1y 7.3 de la LO 1/82 al entender que la publicación del reportaje era conocido por la familia de la víctima y no hubo oposición de la publicación del mismo, además insisten en este segundo motivo en el especial cuidado de que se tuvo en cuenta en su redacción elaborándolo del modo más respetuoso y haciendo alusión a datos que ya se habían publicado, eran conocidos y de interés público

A este recurso se opuso tanto la parte demandante, alegando, entre otras cosas, que en el reportaje la identificación de la víctima era evidente en una de sus fotografías junto con los comentarios que a ellas acompañaban acerca de datos personales, sin necesidad de que la identificación sea a través de rasgos físicos (así se hizo constar en la sentencia impugnada, que sustentó este argumento amparándose en la STS de 18 de julio de 1998) como el Ministerio Fiscal, quien echa en falta un consentimiento expreso y escrito por parte de los tutores de la incapacitada para la publicación del reportaje y además, acusa a los responsables

de conocer las ideas contrarias de los progenitores a la divulgación de la situación de su hija. Concluye aludiendo al art. 22 de la Convención Internacional de los Derechos de los Discapacitados del que extrae un respeto a la privacidad de esas personas vulnerables. Esto es, entiende que el tratamiento de este tema es de indudable interés público, ahora bien, considera innecesaria la publicación de tres fotos de la incapaz.

La Sala desestima este recurso. El razonamiento para desestimar el primer motivo pasa porque sí bien es cierto que desde que ocurrió el suceso del 11 de marzo de 2004, la víctima se convirtió, pese a su voluntad, en una persona de relevancia pública sobrevenida; en la información objeto de este litigio, no medio el consentimiento, es más se tomaron en contra de la voluntad de sus padres, que ostentaban la patria potestad (Art. 171 CC.). Aun siendo una persona que suscita interés público, para contar su historia no era necesario vulnerar sus derechos. Otro punto que pretende aclarar la Sala es que la identificación de la víctima, a través del reportaje es clara. Es cierto que no hay una imagen de su estado como tal, pero si hay fotografías acompañadas de comentarios en los que no deja duda de su identidad.

En cuanto a la desestimación del segundo motivo, la Sala concluye que al tratarse de una persona desvalida de modo irreversible, la falta de autorización, expresa o tácita de sus padres que ejercen la tutela, sus propias manifestaciones obstativas a que se divulgara la situación personal de su hija no pueden alterar la prevalencia del derecho a la intimidad frente al derecho de la información. El artículo podía causar el mismo impacto y conseguir la misma finalidad sin necesidad de personalizar en una concreta víctima, de la que no se ha recabado el oportuno consentimiento de quienes están a su cuidado

4. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS RESUELTOS EN LA SENTENCIA

4.1. El consentimiento en situación de incapacidad

Cuando se incapacita a una persona, como en este caso, por estar en estado neurovegetativo permanente, hay unas personas que ostentan su representación.

En este caso, los padres de la afectada son los que asumen el papel de tutores. La publicación del Mundo relativa a datos de la víctima, referentes a su situación clínica y a su vida personal, familiar y profesional, junto con tres fotografías se hizo sin el consentimiento de sus representantes legales. La actitud de los progenitores de la víctima desde el atentado siempre fue la de preservar la situación de su hija frente al conocimiento público. Un hecho aislado que demuestra que mantuvieron esta actitud de alejar a su hija del foco mediático durante todo el proceso posterior al atentado fue la visita a la fundación en la que está interna su hija del Presidente del Gobierno, en la que se opusieron a que fuera fotografiado con la demandante. Además de no prestar consentimiento éstos se opusieron a la divulgación de la situación vegetativa de la víctima (FJ 4). Al no mediar este consentimiento los responsables del reportaje vulneraron el art. 3.2 de la LO 1/1982, en la que se exige un consentimiento escrito, que nunca prestaron.

Por tanto, y amparándonos en un texto de carácter internacional (la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, art.22) es necesario un respeto a la privacidad, porque aunque el tema tratado es de interés público el tratamiento de la noticia, focalizado hacia una persona y la inclusión de fotografías era innecesario.

Son el art. 22 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento que se integra en nuestro ordenamiento jurídico (art. 91.1 CE) y la Ley de Autonomía del Paciente²³, los textos legales que reconocen el derecho de toda persona a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a la salud y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Le. En el presente caso, existe una especial protección que el ordenamiento jurídico concede a la demandante por su especial situación de vulnerabilidad. Por ello, si bien el reportaje emitido por su objeto tenía interés público, al afectar a una persona discapacitada y no existir consentimiento válidamente prestado, la revelación de datos relativos a su salud suponen una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad²⁴

²³ Ley de autonomía del paciente, Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

²⁴ Sentencia TS, Sala de lo Civil, 478/2014.

Por todo lo anterior concluyo explicando que dada la especial situación de la afectada, una persona desvalida de modo irreversible, la falta de autorización expresa o tácita de sus padres que ejercen la tutela y sus manifestaciones reiteradas de que no se divulgara la situación personal de su hija hacen que prevalezca el derecho a la intimidad frente al de la información

4.2. Colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad e imagen en este supuesto. Consideración a la relevancia pública de la víctima

El TC, respecto a los derechos a la libertad de expresión e información (Art. 20 CE) ha establecido tres requisitos para estimarlos preferente respecto a los derechos a la intimidad y a la propia imagen. En primer lugar la información debe ser veraz, que se trate de una información con relevancia pública y que lo informado sea de carácter público. A lo largo del proceso judicial se hace alusión en muchos argumentos de las distintas instancias que la víctima adquirió, tras ser víctima del 11-M, una relevancia pública. Ningún órgano que ha juzgado el caso ha puesto en tela de juicio esta creencia. Por ese motivo, al conocer los datos del suceso y leer el reportaje todos los requisitos que exige el TC para que se de prevalencia a la libertad de expresión sobre los derechos a la imagen y a la intimidad se cumplen, esto es, no hay una posición apriorística de superioridad de los derechos del art. 18.1 respecto de los del 20.1 CE. No obstante a través del análisis minucioso que hace el TC para este caso concreto podemos concluir en relación al interés público, que para ilustrar un reportaje no es necesario vulnerar los derechos de una paciente, inerme en su dramática situación, totalmente indefensa, y saltándose todos los controles que han querido establecer sus padres para que no se exhiba su precaria situación. En la especial situación de la afectada, la falta de consentimiento, por parte de sus padres y las manifestaciones mostrando su oposición a la difusión de la situación de su hija hacen que prevalezca el derecho a la intimidad frente al de la información.

A pesar de que la ausencia de consentimiento haga prevalecer los derechos a la intimidad y a la propia imagen sobre el derecho a la libertad de información voy

a analizar con arreglo a qué criterios el juez del TS entiende vulnerados estos derechos

La vulneración del derecho a la propia imagen (Art. 18 CE) en este supuesto goza de especial importancia, pues la parte demandada al publicar su reportaje, decidió, con el objeto de preservarla insertar fotografías en las que no se apreciará la identidad de la víctima. Como queda acreditado en la Sentencia de Primera Instancia en ninguna de las tres fotografías publicadas con el reportaje se distinguían rasgos físicos de la víctima (ya que en dos de ellas solo se identificaba el lugar de la sala donde se encontraba la cama que ocupaba la víctima, y la tercera, en la que aparecía una persona, no se distinguía su rostro). Los responsables de la publicación entienden que no han vulnerado este derecho porque en la publicación en ningún momento se reproducen rasgos físicos que permitan su recognoscibilidad. El TS determina vulnerado este derecho porque si bien es cierto que las imágenes publicadas no permitían la identificación de la víctima por sus rasgos físicos la intromisión ilegítima puede existir siempre que esa identificación pueda llevarse a cabo a través del conjunto de datos publicados. El TS, alude a una parte del reportaje en el que no deja lugar a dudas de que los datos que acompañan a estas imágenes son cruciales para la identificación de la incapaz «la primera cama de la fila de la izquierda, vestida con una colorida mantita decorada con un Piolín está ocupada por una joden de 29 años. Hace hoy justo tres años que se sumergió en esta suerte de profunda inconsciente. La historia de Alejandra...»²⁵. A través de estas líneas se da la identidad de la señora incapaz y de su edad y teniendo en cuenta que todas las demás compañeras son más mayores parece claro que hablaban de ella.

Otros derechos en conflicto son el derecho a la libertad de información y la intimidad. Los responsables de esta publicación amparan el reflejo de todos esos datos en que esa persona era víctima del 11-M y por tanto foco de interés general. A partir de ese trágico suceso, la víctima adquirió una “relevancia pública sobrevenida o derivada”. Ese artículo se realizó con motivo del tercer aniversario del suceso y se hizo a través de un trato humano y cuidado de la

²⁵ DIARIO EL MUNDO, Suplemento Crónica, «Muerta en vida desde el 11-M», 11 de marzo de 2007.

información con la utilización de datos conocidos por la sociedad o aportados por algunos de sus familiares y compañeros. El fin último del reportaje era trasladar a la opinión pública las consecuencias dramáticas del atentado terrorista. El reportaje se difundió coincidiendo con el desarrollo del juicio oral, donde se aludió a esta afectada, víctima de las secuelas más graves y severas que se podía padecer. Para ponderar la colisión de estos derechos tomamos en consideración que efectivamente, el reportaje tenía un interés público pero al afectar a una persona discapacitada y no existir consentimiento válidamente prestado, la revelación de datos relativos a su salud suponen una intromisión ilegítima en el derecho a su intimidad²⁶. El TS concluye aportando la solución para que no colisionarán ambos derechos y es que el artículo podría haber tenido el mismo impacto y conseguir la finalidad de hacer llegar al público las consecuencias más dramáticas de esta masacre social sin personalizar en una concreta víctima, de la que no recibieron el consentimiento de las personas que están a su cuidado. La colisión entre dos de los Derechos que la Constitución considera fundamentales se resuelve en favor de la protección del derecho a la intimidad al considerar que tiene prevalencia en este supuesto concreto, por todo lo expuesto, frente a la libertad de información.

²⁶ Sentencia TS, Sala de lo Civil, 478/2014.

IV. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo he ido desarrollando la relación y posibles conflictos que pueden surgir entre los derechos a la intimidad personal y familiar, la propia imagen y el honor y la libertad de expresión e información cuando se trate de personas discapacitadas

En un estado democrático y de derecho, los medios de comunicación son necesarios. No obstante, las libertades de expresión e información tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la CE y en las leyes que lo desarrollan «y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen». Esto significa que las personas, por el hecho de serlo, están protegidas frente una serie de intromisiones ilegítimas (las contempladas en el art. 7 LOPDH) y éstas solo adquirirán la condición de legítimas si cuentan con el consentimiento de su titular (art. 2 LOPDH). Lo característico de estos artículos contenidos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen es que en caso de que las personas sobre las que se hace la violación de estos derechos sean incapaces o menores el consentimiento deberá ser expreso y será prestado por ellos mismos, si sus condiciones así lo permiten o por sus representantes legales (Art. 3 LOPDHD).

En la sentencia del 11-M la protagonista del reportaje era una chica incapacitada. Los periodistas, coincidiendo con el tercer aniversario del atentado y con la celebración del juicio oral, publicaron un reportaje sin el consentimiento de sus representantes legales. Sus padres, se opusieron desde el primer momento a que se difundiera información relativa al estado de su hija.

En mi opinión, respecto a las características que este suceso reunía para ubicar la actuación de los periodistas como legítima cabe mencionar el interés público que entre los ciudadanos españoles despierta su situación, dado que se deriva de un atentado terrorista que consternó a la sociedad española en 2004 y del cual, todavía guardamos un triste recuerdo. Sin embargo, la expectación sobre las consecuencias más amargas que trajo esa masacre no puede prevalecer sobre el dolor de una familia que ha perdido a su hija y cuyos únicos deseos son que no se aporten datos sobre su estado.

Los responsables de la publicación deberían haber actuado con cautela y prever la posible colisión entre los derechos a la intimidad y a la propia imagen y el derecho a la libertad de información. A mi modo de entender el suceso, la actuación de estos profesionales de la información, fue bastante respetuosa e intentaron tratar la historia y a su protagonista con gran consideración. Además, sus fines, no eran otros que trasladar a la sociedad española, en el tercer aniversario del atentado, las consecuencias del duro suceso. Sin embargo, aunque Alejandra estaba incapacitada, había una familia respondiendo por ella, que no estaba de acuerdo con la utilización que ese medio de comunicación quería hacer con su historia, amparándose en el dolor añadido a su dolorosa situación que suponía la difusión pública que la publicación entrañaba. Llegados a ese punto, en que no contaban con el consentimiento de los representantes legales, como exige el art. 3 LOPDH, decidieron arriesgar y publicar el reportaje relativo a la muerte en vida que supuso para Alejandra el infortunio de viajar en uno de los trenes que explotó el día 11 de marzo de 2004, con la esperanza de que la intromisión en su intimidad pudiera ampararse en su relevancia pública.

No debo meterme en si el atrevimiento de la publicación fue o no acertado porque para mí es necesario que se conozcan, no solo en el momento del suceso, las cifras del número de muertos; sino que, a posteriori, debemos estar informados de sus consecuencias, sus responsables, la situación de las víctimas y en definitiva, de todos los datos que se vayan descubriendo. Todas estas creencias por mi parte, no están amparadas en una finalidad morbosa, sino que como ciudadana española quiero saber las consecuencias que un atentado de estas características produce, si el gobierno presta ayudas, como va el proceso judicial, si hay o no responsables detectados, sus consecuencias, la posibilidad de que se produzca algo similar etc.

Considero que la coincidencia de esta publicación con el tercer aniversario del suceso y con el juicio oral es interesante para que no caiga en el olvido y se tenga presente que sigue habiendo gente sufriendo y deseando que los responsables paguen. Todo lo que mueva al pueblo, nos haga empatizar con personas que no están atravesando buenos momentos y en la medida de lo posible, nos hagan ayudarles, para mí es acertado.

No obstante, todo mi apoyo a las publicaciones de este tipo se resquebraja cuando se vulneran algunos de sus derechos más personales. Además de no tener el consentimiento de sus representantes legales y ampararse en el interés público para que la intromisión tuviera la consideración de legítima el reportaje no estaba hecho con todas las cautelas que son necesarias para preservar los derechos a la intimidad y la propia imagen. Coincido con el TS, en que es una historia que su relevancia pública exigía contar, pero el trato dado a la incapaz, sabiendo que sus progenitores no estaban de acuerdo con la exposición mediática de la situación de su hija, no fue el más acertado. La historia se podría haber contado sin dar datos que permitiesen su identificación y sin que Alejandra protagonizará una situación que comparte con muchas más personas. Deberían haber informado sobre la terrible situación de personas condenadas de por vida a un estado vegetativo u otras situaciones que les impiden disfrutar de una vida normal y que conlleva el sufrimiento de familiares y amigos, como consecuencia del atentado, sin individualizar en el caso de Alejandra.

Sobre el consentimiento del caso relativo a la emisión del reportaje del que he venido hablando en el programa “Crónicas Marcianas”, la LOPDH no se pronuncia expresamente respecto a aquellas personas que sufren alguna discapacidad, psíquica, física, intelectual o sensorial. Sin embargo, las personas con discapacidad, tienen una especial vulnerabilidad y están expuestas a un mayor atropello de sus libertades, por eso es necesario conectar la protección de esos derechos de la personalidad con el art. 49 CE, en el que se pretende que sean los organismos públicos quienes impulsen las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad de las personas con discapacidad sean efectivas y reales facilitando su participación en la vida cultural, económica, política y social. Por tanto, para que el consentimiento de una persona en situación de discapacidad esté viciado, no es necesario que haya por medio una sentencia de incapacitación, puesto que entonces la protección que prevé el art. 49 CE perdería su valor.

En este caso, me ha parecido muy sencillo determinar la intromisión ilegítima a los derechos a la propia imagen y al honor que hicieron los responsables de este programa de televisión y más complicado analizar si el consentimiento era o no

válido. El art. 3 LOPDH, hace una especial protección a incapaces y menores pero no hay legislación expresa sobre como valorar el consentimiento otorgado por los discapacitados puesto, que no cuentan con una sentencia de incapacitación pero sus facultades cognitivas, psíquicas, físicas o sensoriales (en función del caso concreto, el grado o tipo de discapacidad) son inferiores al resto y por eso requieren una mayor protección.

Si solamente personas con una sentencia de incapacitación gozasen de mayor protección, estaríamos desobedeciendo al art. 49 CE. Me ha parecido interesante poner en relación ese artículo, en el que desde el Ordenamiento Español se protege a los discapacitados con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo fin principal es la integración de ese colectivo y su acceso a los distintos ámbitos sociales en condiciones de igualdad con el resto de personas.

Además del consentimiento válido, es necesario analizar otros supuestos en que las intromisiones a estos derechos pueden alcanzar la consideración de legítimas. Los arts. 2.2 y 8 LOPDH contemplan algunos casos en los cuales la intromisión en el ámbito protegido no merecerá la consideración de ilegitima. En relación a la legitimidad o no de las intromisiones, en la Sentencia TC 208/2013, la persona objeto de la entrevista no era un personaje que suscitase interés público puesto que era una persona anónima y además la entrevista no respondía a un fin informativo sino que se utilizaba un tono burlesco para menospreciar al entrevistado con el único objetivo de captar a sus espectadores y hacer una mayor audiencia.

Es lamentable, que un medio de comunicación, utilice a personas discapacitadas, para, valiéndose de su especial vulnerabilidad, atropellar sus derechos. La intención de ese programa era reírse del entrevistado, menospreciarle y hacer de su entrevista una burla constante, para mantener la curiosidad de sus televidentes y así conseguir mayores índices de audiencia. Los medios de comunicación deberían ser consecuentes de la importancia que genera lo que difunden y de las nocivas consecuencias que puede tener actos como el descrito para una persona discapacitada y los programas destinados a entretenir deben buscar métodos no delictivos para hacerlo.

Mi objetivo a lo largo de todo el trabajo ha sido profundizar en la colisión de los derechos al honor, la propia imagen y la intimidad (Art. 18 CE) junto con la libertad de expresión e información (Art. 20 CE). Ese análisis lo hacía mucho más especial al tratar sucesos relativos a personas discapacitadas.

El TC, se ha venido pronunciando a través de una amplia jurisprudencia sobre las relaciones entre los derechos y libertades de los que he hablado y se ha configurado una doctrina sólida en este sentido. Hay un valor prevalente de las libertades de información y expresión sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Sin embargo, esta prevalencia, no siempre opera igual de manera, como hemos venido analizando en las dos sentencias objeto de mi estudio. Para determinar la prevalencia es necesario realizar una ponderación casuística entre las libertades y los derechos, a fin de determinar, teniendo en cuenta las circunstancias si la actuación de quien emitió la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o si se ha transgredido ese ámbito.

Además he podido examinar las leyes de ámbito nacional e internacional que protegen la situación especial de los discapacitados, lo que me ha permitido conocer mucho más a fondo las protecciones y derechos de las personas más vulnerables. En ese sentido, me ha sido de gran utilidad analizar el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que versa sobre la capacidad jurídica sobre las personas con discapacidad y su compleja compatibilidad con las previsiones de la incapacidad que hace el ordenamiento español. Al hacer la comparativa entre la protección internacional que la Convención realiza y la contenida en nuestro ordenamiento he comprobado cosas que todavía hay que mejorar y otras que cumplen con los objetivos internacionales haciendo de este colectivo personas integradas y sin discriminaciones.

Me enorgullece haber conocido que España, es un ejemplo, como país que ha tomado conciencia de las instrucciones de la Convención respecto a la importancia que tiene integrar a estas personas e introducirlas en todos los asuntos sociales en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos y que su tratamiento, ya no pasa por la caridad o la pena.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA DE NOTICIAS EUROPA PRESS, «El Constitucional da la razón a un discapacitado del que se “burlaron” en “Crónicas Marcianas» en la página web de la propia agencia www.europapress.es, Madrid, 2 de enero de 2014, 2 pp. (fecha de consulta: 26 de marzo de 2015).

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «La Discapacidad como espectáculo», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1/201, pp. 19 a 27.

BUEYO DÍEZ JALÓN, M. «Los derechos de las personas con discapacidad. El impacto de la Convención Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2006» en www.discapnet.es (fecha de consulta: 8 de febrero de 2015).

CABEZUELO ARENAS, A.L, «Discapacitado no incapacitado judicialmente: intromisión legítima en su honor e imagen. Consentimiento no válido aunque no medie sentencia de incapacitación», en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 11/2014, Marzo 2014, pp. 103 a 113.

CISTERNAS S., «Hay que revisar la normativa para no limitar los derechos de personas con discapacidad », *Fundación Abogacía, Actualidad Fundación*; 7 octubre 2014, en www.abogacia.es (consultado: 8/02/2015).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 21 de abril de 2008 (BOE 21 de abril de 2008).

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI), « ¿Te gusta la mujer hecha y derecha, que no sea ancha de espaldas y que esté rasurada?: Un comentario a la sentencia 208/2013, de 16 de diciembre de 2013 del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la imagen y al honor », de Leonor Lidón Heras en CERMI.ES semanal, el periódico de la discapacidad, del 27/02/2014 3 pp., localizable a través de su portal de Internet www.cermi.es (fecha de la consulta: 26/02/2015).

—

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI) «El CERMI aplaude la Sentencia del Constitucional contra “Crónicas Marcianas”» en CERMI.ES semanal, el periódico de la discapacidad, núm. 106, del viernes, 10 de enero de 2014, 1 p., localizable a través de su portal de Internet www.cermi.es (fecha de consulta: 26/03/2015).

CUENCA GÓMEZ, P., «La capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el art. 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el ordenamiento jurídico español», consultado en VLEX, ID vLex: 419308262, <http://libros-revistas.derechovlex.es/vid/art-convencion-onu-ordenamiento-juridico-419308262>.

DE PRADA RODRÍGUEZ, M., «Derecho al honor y discapacidad: Tribunal Constitucional versus Tribunal Supremo», en *Actualidad Civil*, Nº 4, Sección Estudios de Jurisprudencia, Abril 2014, pág. 455, tomo 1, Editorial LA LEY.

DE SALAS MURILLO, coord., «Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de las Naciones Unidas», Dykinson, 2013.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., «Capítulo XI, Las intromisiones en los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen autorizadas por la ley» pp. 255 a 257.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», vol. I, Técnos, Madrid 1996, pp. 522.

DIARIO EL PAÍS, «La fiscalía denuncia a “Entre todos” por usar a un menor con discapacidad», en la edición digital de este periódico [www.el pais.com](http://www.elpais.com), sección Sociedad, Madrid, 4 de julio de 2014 (fecha de la consulta: 26/03/2015).

DIARIO EL MUNDO, Suplemento Crónica, «Muerta en vida desde el 11-M», 11 de marzo de 2007 (fecha de consulta: 5/04/2015).

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Capacidad. Discapacidad. Incapacidad. Incapacitación», en *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011; pp. 53-92.

GOMEZ REINO, E., y GARCIA LLOVET, E., «Legislación básica de derecho de la información», Tecnos, Madrid 1994.

Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

Ley de autonomía del paciente, Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (LIONDAU, norma derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los derechos de la personalidad», de Pablo (coord.), volumen I, edición 3^a, Colex, Majadahonda-Madrid, 2008, pp.549-585.

MARTÍNEZ MAROTO, A., «El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen», en www.feaps.org (consultado: 6 de marzo de 2015).

PALACIOS FRANCISCO BARIFFI, AGUSTINA «La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», promovida por Telefónica y CERMI, editorial Cinca, en Madrid, 2007; pp. 137.

ROMERO GALLARDO, A: «Comentario sobre la sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, de 16 de Diciembre (Asunto “Crónicas Marcianas”: entrevista a una persona con discapacidad psíquica para ridiculizarla emitida por televisión e internet)» en Revista jurídica de Castilla y León nº35 enero 2015.

SANTOS MORÓN, M.J. «Incapacitados y derechos de la personalidad: Tratamientos médicos. Honor, intimidad e imagen», Escuela Libre de Derecho y Economía, Colección Solidaridad 15, Madrid 2000, pp. 349.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Arona, núm. 221/2004, procedimiento ordinario núm. 400/2003, de 27 de diciembre de 2004.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4^a; procedimiento de recurso de apelación núm. 225-2005), de 1 de febrero de 2006.

Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, la núm. 3/2010, de 19 de enero.

—

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, la núm. 478/2004, de 4 de septiembre.

Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, la núm. 20/1992, de 14 de febrero.

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la núm. 21/2000, de 31 de enero.

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la núm. 208/2013, de 16 de diciembre.

Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, la número 23/2010, de 27 de abril.